

Constancia Secretarial: El 15 de junio de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo y solicitud del actor.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintiocho de julio de dos mil veintidós

Radicación 2019-00970

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por los extremos demandados ORLANDO GUTIERREZ MONROY y MYRIAM TINOCO CORREA, en contra de proveído de fecha 28 de abril de 2022, por medio del cual se fijó caución para levantamiento de medidas cautelares y se impuso multa por inasistencia a audiencia.

EL RECURSO

Aducen los recurrentes que, en primera medida la caución por valor de \$3.000.000,00 m/cte., es elevada pues no se cuenta con recursos económicos para asumir la misma y por otra parte que la multa impuesta no es conforme a derecho, toda vez que, el demandado ORLANDO GUTIERREZ, insiste en que no es deudor en el presente asunto, y no hay constancia de su notificación. Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por los opositores y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 28 de abril de 2022, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada, se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto.

1. En primera medida, respecto de la notificación del demandado ORLANDO GUTIERREZ, debe tenerse en cuenta que, por medio de aviso judicial de fecha 19 de febrero de 2020, se notificó el mandamiento de pago, y en auto de fecha 09 de diciembre de 2020, se tuvo por notificado al mismo, inclusive, se tuvieron en cuenta excepciones de mérito presentadas, y así las cosas, dentro de la sentencia respectiva se decidieron de fondo los medios enervantes propuestos y se resolvió el asunto conforme a derecho.

2. Ahora bien, respecto de la multa impuesta el inciso 5° del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., indica que la parte que no concurra a la audiencia programada se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, dicha sanción está ajustada a la norma, así mismo y en gracia de discusión, es evidente que el extremo demandado se encontraba debidamente notificado del asunto, pues bastaron menos

de cinco días para que se pronunciara respecto de la multa; y no tuvo en cuenta que pudo haber justificado su inasistencia 3 días después de haberse realizado la audiencia mencionada. Así las cosas, se vislumbra que el señor GUTIERREZ, se encontraba debidamente notificado del asunto y contaba con los términos legales respectivos para justificar su inasistencia, cuestión que se echó de menos, por lo tanto, la sanción impuesta se encuentra soportada en la norma procesal vigente y es acorde a los lineamientos y términos legales.

2. Por otra parte, respecto de la caución impuesta para el levantamiento de las medidas cautelares de la demandada MYRIAM TINOCO CORREA, debe tenerse en cuenta el numeral 3° del artículo 597 del C.G.P., que expone que las cautelas podrán levantarse por solicitud del demandado siempre y cuando se preste caución para garantizar lo que se pretende y el pago de costas, cuestión que efectivamente se tiene ajustada a la normatividad, pues el límite de las cautelas asciende al valor de \$3.000.000,00 m/cte., y este fue el valor que fue solicitado por el Despacho para garantizar las pretensiones del mandamiento ejecutivo, que bien salieron prosperas según sentencia de fecha 21 de septiembre de 2021, así las cosas, no se accederá a la reducción del valor de la caución solicitada por este Despacho.

3. Por otra parte, respecto de la solicitud de imponer sanción a los demandados, con ocasión de la ausencia de envío de los recursos de alzada directamente al correo del demandante, el Despacho se abstendrá de imponerla; por cuanto no se observa mala fe en el proceder de la parte pasiva.

Así las cosas, el Juzgado confirmará el auto recurrido.

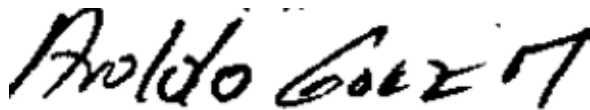
En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutado visible en el pdf.29.

TERCERO: Como quiera que el secretario de este estrado judicial efectúo la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo cual, se IMPARTE su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 040 del 29 DE
JULIO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01e8565898fcb187e3d69d52ee2d88f1e98630f05e800808362129feaa061de**

Documento generado en 27/07/2022 08:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>